



*****1 Y OTROS

VS.

SUBDIRECCIÓN DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS Y
SOCIALES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO
Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRO.

EXPEDIENTE: 840/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintitrés de enero de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el
sobreseimiento del presente juicio contencioso
administrativo.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California (vigente al inicio del presente
juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Baja
California.

Constitución Nacional:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Ley del Instituto:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores del
Gobierno y Municipios del Estado de
Baja California.

Instituto:

Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores del
Gobierno y Municipios del Estado de
Baja California.

Subdirector

Subdirector General de Prestaciones
Económicas y Sociales del Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Gobierno y Municipios
del Estado de Baja California

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, teniéndose como acto impugnado el oficio *****2 de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve y, emplazándose como autoridades demandadas a la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y al Director General de ese Instituto.

III. Trámite. Las autoridades demandadas contestaron la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el seis de marzo de dos mil veinte.

IV. Cambio de titular. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción II, 5, 21, 22, fracción V, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve le fue realizada la notificación del oficio *****2 de esa misma fecha (sin que las autoridades demandadas hayan controvertido tal afirmación), la cual surtió efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fue practicada, de conformidad con el artículo 63 Ley del Procedimiento para los Actos de La Administración Pública del Estado De Baja California.¹

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve y finalizó el diecisiete de ese mismo año, descontándose los días veintiocho y veintinueve de septiembre y cinco, seis y doce trece de septiembre, todos de dos mil diecinueve, conforme al artículo 39, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal.

Para mayor claridad se propone la siguiente representación gráfica.

Septiembre de 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo

¹ ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 63.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fueren practicadas;

						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16 Inhábil	17	18	19	20	21	22
23	24	25 Notificación	26 Surte efectos.	27 1	28	29
30 2						

Octubre 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1 3	2 4	3 5	4 6	5	6
7 7	8 8	9 9	10 10	11 11	12	13
14 12	15 13	16 14 Presenta demanda	17 15	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

Por tanto, respecto al acto impugnado consistente en el oficio *****2 de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve se advierte que el presente juicio resulta improcedente, en virtud de que no es un acto de aquellos que la ley califica como definitivos, por lo que se actualiza el supuesto que prevé la fracción IX del artículo 40, en relación con el diverso 22 de la *Ley del Tribunal*.

Se explica.

Los referidos numerales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales,

Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California. En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Las Salas del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial, con excepción de los que se traten de juicio en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, mismos que deberán turnarse a la sala especializada.

En caso de excusa, recusación o impedimento de cualquiera de los magistrados, se procederá conforme al artículo 17 fracción I de esta Ley."

De la interpretación de los preceptos transcritos se obtienen diversas hipótesis para la procedencia del juicio contencioso administrativo, del cual conocerá el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, entre las que se encuentran los **actos o resoluciones definitivas** que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

Entendiéndose por resoluciones definitivas, aquellas que no puedan ser revocadas o modificadas sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley o el proceso contencioso administrativo.

Es decir, se establece como condicionante que los actos o resoluciones que se impugnen sean definitivos.

En ese sentido, es necesario hacer referencia a lo que debe entenderse por resolución definitiva impugnabile en el juicio de nulidad, para lo que es ilustrativa la ejecutoria

emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 79/2002-SS**, de la cual derivó la tesis aislada 2a. X/2003, con registro digital 184733, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

De dicha ejecutoria se destaca lo siguiente:

* **La definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo**, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, **necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución**, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

Dicho producto final o última voluntad suele expresarse de dos formas:

1. Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o
2. Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

En el presente asunto, tal cuestión no acontece, ya que el **acto impugnado no refleja la última voluntad o voluntad definitiva de la autoridad demandada**.

A fin de sustentar lo anterior, cabe destacar que el oficio que se combate fue emitido por el *Subdirector* en atención al escrito que presentaron los aquí demandantes el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve ante el *Instituto* y la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales, mediante el cual solicitaron la devolución de las cantidades retenidas en términos de los artículos 16 y 25 de la Ley del Instituto *Ley del Instituto* publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, desde la fecha en que

adquirieron el carácter de pensionados hasta la fecha de la devolución otorgada con motivo de la presentación de la demanda de amparo que promovieron previamente, con su debida actualización e intereses, así como el pago de daños y perjuicios; en dicho escrito plantearon la procedencia de la petición refiriendo que a través de los juicios de amparo que presentaron se decretó la inconstitucionalidad de esos numerales y se ordenó la devolución de los descuentos relativos a los conceptos de reserva técnica y servicio médico, a partir de la presentación de las demandas y, conforme a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 19/2015.

Al referido recurso que fue exhibido en copia simple con sellos de recibido en original por parte de las autoridades demandadas, se le otorga valor probatorio suficiente para acreditar que se elevó la petición relativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

Ahora, la resolución impugnada se encuentra contenida en el oficio *****2, el cual fue exhibido en original, por lo que le asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, mismo que se reproduce a continuación.

“DEPENDENCIA: ISSSTECALI
SECCIÓN: SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS Y SOCIALES
NUMERO DE OFICIO: *****2
Mexicali, Baja California a 25 de septiembre del 2019.

C.C. *****1...

Por instrucciones precisas del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI por sus siglas), con el carácter de Subdirector General de Prestadores Económicas y Sociales del Instituto, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 1ro, 22, 59 y 60 del Reglamento Interno de este Instituto, atendiendo al artículo 97 de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Baja California, vengo a dar respuesta a su escrito recibido en fecha 13 de septiembre de 2019, en su carácter de pensionados del Instituto, a través del cual solicita:

En primer término, marcado con el inciso **a)** se nos haga entrega y/o devolución de los recursos administrados por este Instituto, mismos que han sido retenidos en términos de los artículos 16 y 25 y demás relativos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California de 1970, como los que se hayan retenido por dichos conceptos (Reserva Técnica y Servicio Médico) por convenio o por acuerdo con el Sindicato de Burócratas (SUTSPERMIDBC). Devolución que requerimos se nos entregue desde la fecha que adquirimos el carácter de pensionistas, como los descuentos subsecuentes y los que se realizaron hasta el seis de noviembre de dos mil diecinueve, así como también el veintitrés de noviembre del año que transcurre, fechas en que fueron presentadas las demandas de amparo indirecto, en la que se declaró la inconstitucionalidad de los conceptos (Reserva Técnica y Servicio Médico) ... en segundo término, señalado con el inciso **b)**. Que se nos realice el pago de actualizaciones e intereses, que procedan conforme a la Ley, derivados de la indebida retención de cantidades en las pensiones por los conceptos de reserva técnico y seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, desde la fecha que adquirimos el carácter de pensionistas, hasta la fecha que se dejen de retener dichos descuentos y por último el señalado con el inciso **c)**. Que se realice el pago de daños y perjuicios que se generen por los acciones y omisiones por parte de los funcionarios de ISSSTECALI, por violación de derechos humanos en perjuicio de los signantes pensionistas.

Al respecto me permito informar, que de los registros que obran en este Instituto, así como de su escrito, se advierte la existencia de diversos Juicios de Amparo en contra del Instituto, en virtud de ello es que el Instituto estará a la espera, hasta en tanto se agoten las instancias correspondientes y la Autoridad Federal resuelva en definitiva los Juicios e (sic) Amparo, cabe señalar que de los registros de Pensiones y Jubilaciones se desprende que a la fecha, este Instituto no le realiza los descuentos por concepto de reserva técnica y servicio médico que alude.

Sin otro particular y para cualquier aclaración o atención al respecto, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E

[Rúbrica ilegible]

C.P JOAN RENÉ JATTAR COLIO
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y
SOCIALES DEL ISSSTECALI"

Como se ve, el oficio impugnado fue emitido en respuesta a una solicitud de devolución de los descuentos efectuados a la pensión de los demandantes por los conceptos de reserva técnica y servicio médico, en el que el

Instituto se limitó a indicar que esperaría hasta que se resuelvan los diversos juicios de amparo que fueron promovidos en contra de esa autoridad y, que ya no se realizan los descuentos por dichos conceptos.

En este orden de ideas, se advierte que en dicha resolución administrativa no se decidió sobre la cuestión planteada, pues la autoridad no manifestó la procedencia o improcedencia de la devolución de las cantidades solicitadas por los gobernados, por lo que no se le dio un resultado definitivo a la parte actora, ni tampoco puede considerarse que se puso fin a la instancia, en tanto que la autoridad se limitó a informarle que esperaría a que se agotaran las instancias correspondientes y la autoridad federal resolviera en definitiva los juicios de amparo promovidos en su contra por la parte actora.

Es decir, si bien el oficio atiende la solicitud hecha a la autoridad por la parte actora, por los términos en que se dicta es claro que no cuenta con naturaleza decisoria, ni pone fin a la instancia aperturada con motivo de la solicitud presentada por los particulares, así como tampoco determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento respectivo, **pues es obvio que se emitió una reserva para resolver la petición elevada y, por ende, ello no refleja la última voluntad de la autoridad demandada**; lo que implica que el presente juicio sea improcedente.

Apoya lo anterior, la tesis I.13o.A.87 A del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 179708 cuyo rubro y texto se reproducen.

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A UNA INSTANCIA QUE POR SU PROPIA NATURALEZA IMPIDAN CONTINUAR CON UN PROCEDIMIENTO.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo, de cuya fracción XIII, se desprende que resulta procedente contra actos de la administración pública federal que posean la característica de ser resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, el legislador no refirió un único supuesto de procedencia del medio de defensa contencioso administrativo, sino que

estableció tres hipótesis diversas e independientes entre sí, de tal suerte que no puede concluirse que las resoluciones que ponen fin a una instancia sean las mismas que aquellas que ponen fin al procedimiento administrativo o las que resuelven un expediente, de modo tal que debe entenderse que el primer supuesto consiste en que las resoluciones que den respuesta a la súplica, petición o solicitud hecha a la autoridad por un particular, y que por su propia naturaleza determinen la imposibilidad de continuar con un procedimiento, pueden impugnarse a través del juicio de nulidad; ahora bien, de lo expuesto con anterioridad se advierte que pone fin a una instancia, no sólo la resolución que recaiga a ésta y la dé por concluida, sino también cuando por su naturaleza y por los términos en que se dicta, materialmente impide continuar con un procedimiento, o bien, no es factible dilucidar que ese procedimiento va a continuar, pues el término instancia se refiere a todos aquellos actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción y la contestación que se produzca, por lo que en términos de lo dispuesto en el citado artículo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí es competente para conocer de las resoluciones que recaigan a una instancia, que por su propia naturaleza determinan la imposibilidad de continuar con un procedimiento."

En ese contexto, dado que el oficio *****2 de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, no es un acto definitivo, al no constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40, en relación con el diverso 22 de la *Ley del Tribunal*, reproducida líneas arriba, por lo que con fundamento en el artículo 41, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

Finalmente, cabe mencionar que no se soslaya que mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil diecinueve no se hizo pronunciamiento en cuanto a las pruebas ofrecidas por el *Subdirector* en su escrito de contestación de demanda, identificadas bajo números 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; sin embargo, se estima que tal violación procesal no resulta trascendente para el resultado del presente juicio, por lo que no amerita la regularización del procedimiento, pues aun cuando tales pruebas obraran en autos, ello de ninguna manera alteraría el hecho de que el oficio impugnado no es un acto administrativo definitivo.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en página 1 y 8.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de oficio en página 2, 3, 5, 8 y 11.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **840/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.**